

República Colombia



Rama Judicial

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

INSTALACIÓN

En Bogotá, Distrito Capital, siendo el día jueves 27 de julio de 2023 y la hora de las 8:30 a.m. día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso ordinario No. 2021 00429 instaurado por LUZ MARINA CUBILLOS RODRÍGUEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Se declara esta audiencia pública y abierta y se autoriza su realización de forma virtual.

Comparece la demandante LUZ MARINA CUBILLOS RODRÍGUEZ, junto con su apoderada judicial doctora CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ.

Comparece el doctor NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ, a quien se reconoce personería como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Comparece la doctora BRENDA LIZETH MÉNDEZ MESA, a quien se reconoce personería como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ARTÍCULO 77 CPTSS

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se declara fracasada.

Notificados en estrados.

ETAPA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No fueron propuestas excepciones de esta naturaleza.

Notificados en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

No encuentra el juzgado nulidad que invalide lo actuado. Se pregunta a los apoderados si advierten alguna.

Notificados en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el traslado de régimen aprobado por PORVENIR S.A., a la demandante en el año 2008, se encuentra conforme a los lineamientos establecidos en la ley 1223 de 2008, o si las demandadas tenían razones plausibles para retrotraer el traslado aprobado y volver a tener a la demandante como afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad. En caso afirmativo, establecer si la decisión de traslado de régimen pensional en el año 2022, del RPM al RAIS de la señora LUZ MARINA CUBILLOS RODRÍGUEZ, fue el resultado de una decisión suficientemente informada o si, por el contrario, al no presentarse esta situación, dicho traslado es ineficaz.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Se decreta la documental aportada junto con el escrito de demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda visibles a páginas 15 a 120.

A FAVOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Se decreta la documental aportada junto con la contestación de la demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda visibles a páginas 344 a 393, expediente administrativo y proyección pensional.

Interrogatorio de parte: Se decreta el de la demandante.

**A FAVOR DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

Documental: Se decreta la documental aportada con la contestación de la demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda, visible a páginas 163 a 312 y proyección pensional.

Interrogatorio de parte: Se decreta el de la demandante, con reconocimiento de documentos.

Notificados en estrados.

Agotado el objeto de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el despacho se constituye en,

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. ARTÍCULO 80 CPTSS

ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

1. Se practicó el interrogatorio de parte de la señora LUZ MARINA CUBILLOS RODRÍGUEZ.

Notificados en estrados.

ETAPA DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, se cierra el debate probatorio y se concede la palabra a los apoderados para que presente alegatos de conclusión.

Notificados en estrados.

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Los antecedentes del proceso ya fueron indicados en la audiencia del artículo 77 CPTSS.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el traslado de régimen aprobado por PORVENIR S.A., a la demandante en el año 2008, se encuentra conforme a los lineamientos establecidos en la ley 1223 de 2008, o si las demandadas tenían razones plausibles para retrotraer el traslado aprobado y volver a tener a la demandante como afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad. En caso afirmativo, establecer si la decisión de traslado de régimen pensional en el año 2022, del RPM al RAIS de la señora LUZ MARINA CUBILLOS RODRÍGUEZ, fue el resultado de una decisión suficientemente informada o si, por el contrario, al no presentarse esta situación, dicho traslado es ineficaz.

TESIS DEL JUZGADO

Se declarará la ineficacia del traslado de régimen pensional de la señora LUZ MARINA CUBILLO RODRÍGUEZ. Para el caso en particular no se tuvieron en cuenta las previsiones de la ley 1223 de 2008. La demandante solicitó el traslado conforme se estableció en la norma y aprobado por PORVENIR S.A., sin explicación, se retrotrajeron las actuaciones y la demandante continuó en el régimen de ahorro individual. Costas a cargo de las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA de la afiliación de la señora **LUZ MARINA CUBILLO RODRÍGUEZ**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. DECLARAR** totalmente válido el traslado al régimen de prima media con prestación definida realizado y aprobado en octubre de 2008.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el valor de las cotizaciones efectuadas junto con los rendimientos, frutos e intereses, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a recibir los aportes de la demandante, procediendo a actualizar su historia laboral.

TERCERO: COSTAS a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, inclúyase como agencias en derecho la suma de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: En caso que este fallo no fuera apelado, **CONSÚLTESE** con el superior a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.

Sin recursos. Se ordena enviar en CONSULTA en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Notificados en estrados.

El Juez,



ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

La secretaria,



MÓNICA JUDITH MURCIA MONTEALEGRE